



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310300919980052600

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO

MATERIA: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE TELÉFONOS DE BARRANQUILLA
E.M.T., y otros.

Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir acerca del proceso declarativo, instaurado por LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA y como sucesores procesales se ordenó por la vinculación de la Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y como Litisconsortes necesarios a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP y EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Estudiado el proceso, en consideración a las dos declaratorias de nulidad previa por ausencia de integración del litisconsorcio, se advierte que en el proceso de marras no se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-25822, con posterioridad de dieron apertura a los folios 040 - 420772, 040 -420773, 040 -420774, 040 -420776 y 040 -420777, el certificado de tradición y libertad de los inmuebles datan del año 2018 el más reciente (F. 173 Cuaderno 8 PDF), sin que dicho certificado acredite la actual titularidad del derecho de dominio, máxime cuando no obra inscripción del presente proceso cada uno de los certificados de tradición.

En consideración a que mediante Resolución No. 0571 de 2016 por medio de la cual se ordena la tradición del dominio de los bienes inmuebles de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E. S. P. a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se halla enlistado el predio ubicado en la calle 41 No. 41 - 32 Piso 4, 5 y 6 Edificio Centro Administrativo IV

Concomitante a lo antes expuesto, entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT administrado y representado por FIDUAGRARIA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se celebró el 16 de septiembre de 2017, un Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos cuyo objeto consistió en (i) la terminación del Contrato de Explotación; (ii) el pago y extinción de la obligación a cargo del Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por concepto de la cuota de contraprestación pactada en el Contrato de Explotación, sus acuerdos de prórroga y los intereses remuneratorios pactados; (iii) la transferencia de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones por el Patrimonio Autónomo PARAPAT en favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y; (iv) la devolución de este último en favor del primero, de los bienes que no se encontraren afectos a la prestación del servicio de las telecomunicaciones al



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

momento de la celebración del citado acuerdo, de conformidad con lo establecido por la Cláusula 2.1 ibídem.

La Cláusula 4.2 del citado Acuerdo de Terminación celebrado entre las partes dispuso: 4 "(...). Cesión de Derechos Litigiosos, Procesos en Curso y Futuros.

Cesión de Derechos Litigiosos. En virtud del presente Acuerdo, el PARAPAT cede a Colombia Telecomunicaciones todos los derechos litigiosos futuros hasta la fecha de transferencia del respectivo bien, así como los derechos litigiosos existentes, derivados de procesos en curso y debidamente notificados, en cualquier caso a favor o en contra, relacionados con los Bienes Afectos. Los procesos de los cuales se derivan los Derechos litigiosos indicados en la presente o se relacionan en el Apéndice 4.2(a). Para tal efecto, el PARAPAT tomará las Medidas Necesarias ante quien corresponda para que la cesión de los derechos litigiosos sea oponible a terceros dentro de los 10 Días Hábiles siguientes a la Fecha de Firma.

Y comunicada la extinción del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT el próximo 31 de mayo de 2018, y por ende manifestó que la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 040420772, 040-420773 y 040-420774, reposa en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y por tanto todos los derechos y erogaciones que sobre estos inmueble recaigan, estarán bajo la titularidad de la sociedad antes mencionada.

Emerge la necesidad de decretar como prueba de oficio requerir los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-25822, 040 - 420772, 040 -420773, 040 -420774, 040 -420776 y 040 -420777, debidamente actualizados, a costas de la parte demandante, en el término de cinco (05) días.

Es preciso agregar que en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada¹, viene afirmando al respecto: De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigeró su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la

¹ 3 CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

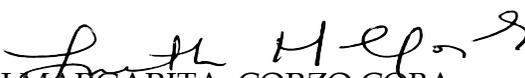
preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante” (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01)²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar como prueba de oficio: Requerir los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-25822, 040 - 420772, 040 -420773, 040 -420774, 040 -420776 y 040 -420777, debidamente actualizados, a costas de la parte demandante, en el término de cinco (05) días.
2. Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el Despacho para adoptar al decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA

² CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co